

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

---

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MICHEL ALEJANDRA PRIETO SÁNCHEZ
Demandado:	CARLOS ANDRÉS PRIETO CÁ CERES
Radicación:	2021-01114-00
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MICHEL ALEJANDRA PRIETO SÁNCHEZ, en contra de CARLOS ANDRÉS PRIETO CÁ CERES.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Deberá incoar la demanda ejecutiva de alimentos, por intermedio de apoderado judicial, (abogado) toda vez que carece del derecho de postulación (Art. 73 CGP).

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, aporte el correspondiente poder judicial con las formalidades de ley.

3.-Excluya el hecho No 1º y 14º, dado que no guarda relevancia con el asunto que busca probarse en el proceso. (No. 5 art. 82 C.G.P).

4.- Prescinda el hecho 10º, pues lo allí narrado es jurídicamente conocido, luego no es un acontecimiento que sea objeto de controversia.

5.-Adecue las pretensiones, en donde especifique año por, mes por mes y rubro por rubro que pretende ejecutar, imputando el correspondiente incremento anual. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.-Corrija los fundamentos de derecho, pues algunas de las normas allí relacionadas se encuentran derogadas. (No. 8, art. 82 Ídem).

7.- Indique la dirección electrónica de las partes. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

8.- Apórtese el título ejecutivo que pretende hacer efectivo con la presente demanda. (Art. 422 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, 3º y 5º del Estatuto Procesal, y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 10º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, 3º, 5º, del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MICHEL ALEJANDRA PRIETO SÁNCHEZ, en contra de CARLOS ANDRÉS PRIETO CÁ CERES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(Art, 295 del C.G.P.)*  
*Bogotá D.C., hoy 31 de enero de 2022, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 2*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*